Esquel, 14 de octubre de 2026.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por el demandado <PER_1> contra el decreto judicial del 29/06/2026, concedido el 19/08/2026; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- El Juez dijo: "*siendo que el escrito digital ID 2412483, con cargo de 24 junio de 2026, a las 09:16 horas, ha sido presentado en forma extemporánea, conforme plazo otorgado para contestar la acción y la cédula de notificación agregada en autos, procédase, por Secretaría, a su desglose digital, bajo debida constancia.- En consecuencia, téngase al accionado por incontestada la demanda*".----------

------II.- Contra tal decisión se alzó el Sr. <PER_1>. Dijo que hace una estricta interpretación formal del plazo procesal causándole un grave perjuicio. Hizo la diligencia razonablemente exigible para cumplir el acto procesal. El recurrente funda su pretensión en la existencia de circunstancias excepcionales que habrían impedido la presentación digital en término a través del sistema *SERCONEX*. Sostiene que se trató de una demora exigua de dieciséis (16) minutos motivada por la pérdida temporal de acceso a la cuenta de correo electrónico asociada al mecanismo de autenticación.---------Asimismo, destaca que la contestación ya se encontraba confeccionada y fue remitida por correo electrónico oficial al Tribunal a las 08:52 hs. es decir, antes del vencimiento del plazo, acompañando aviso por la aplicación WhatsApp. Invocó la vigencia de los principios de buena fe procesal, proporcionalidad, tutela judicial efectiva (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la prohibición del exceso ritual manifiesto. (ID 2427887).-

------**III.** Entrando al análisis de la cuestión apelada, los plazos procesales en nuestro ordenamiento tienen carácter perentorio e improrrogable, operando su vencimiento por el mero transcurso del tiempo, sin necesidad de actividad impulsora ni declaración especial, conforme lo disponen las reglas elementales de preclusión y orden procesal destinadas a resguardar la seguridad jurídica y la igualdad de las partes en el litigio.----------Si bien es cierto que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo ni deben aplicarse con un rigorismo formal tal que frustre los derechos sustanciales de los justiciables, no es menos cierto que la flexibilización de los plazos legales requiere la acreditación fehaciente de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor insuperable, extremo que no advertimos que se ha configurado en éste caso.----------En efecto, el propio recurrente reconoce que la imposibilidad se debió a inconvenientes con la cuenta de correo electrónico vinculada a la autenticación del sistema SERCONEX.----------Sin embargo, la utilización de los sistemas informáticos de gestión judicial y presentaciones electrónicas impone a los profesionales litigantes la carga de actuar con la diligencia y previsión adecuada, arbitrando los medios necesarios con la debida antelación para evitar contingencias de última hora.--------La remisión de un correo electrónico a la casilla oficial del Juzgado o la notificación por mensajería instantánea (WhatsApp) a pocos minutos de la expiración del plazo no subsanan ni reemplazan la vía legal y obligatoria de presentación digital establecida en la reglamentación vigente (sistema SERCONEX), toda vez que dichos medios informales carecen de la eficacia legal y registral propia del sistema informático oficial.----------Además, esa brevedad de la demora que invoca (16 minutos) no resulta

hábil por sí sola para convalidar una presentación extemporánea ya que, admitir excepciones basadas en márgenes temporales discrecionales atentaría contra la certeza y preclusión que rigen los procesos judiciales, desnaturalizando el carácter perentorio de los plazos legales.----------Por lo expuesto, no habiéndose acreditado un supuesto de fuerza mayor que justifique el apartamiento de las normas procesales aplicables, y debiendo velar por el principio de igualdad procesal y la preclusión de los actos, corresponde confirmar el decreto judicial del 29/06/2026.----------

------IV.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación en subsidio del recurso de revocatoria, valiendo el mismo memorial.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones DE LA Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad e Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1).- CONFIRMAR el decreto judicial del 29/06/2026, en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------2).- SIN COSTAS de Alzada.----------

------3).- REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 297 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria